

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Eduardo López Palma y Zayda Berenice Meneses Meneses, delegados del Congreso del Estado de Hidalgo.	3994

Escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Formación de tomo.

Dada la voluminosidad del expediente, con las constancias de cuenta fórmese el tomo III del cuaderno principal.

Manifestaciones.

Visto el escrito de los delegados del Congreso del Estado de Hidalgo mediante el cual exponen diversas consideraciones relativas al cumplimiento parcial de la sentencia dictada en este asunto; al respecto, en atención a los argumentos expuestos y con base en las constancias, se provee lo conducente.

Contexto.

En la ejecutoria relativa a este expediente se declaró la invalidez parcial de dos Decretos y se vinculó al Congreso a lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS
193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

Decreto y acción afirmativa	Efecto de la invalidez
573 Acción afirmativa a favor de garantizar la participación política de las <u>personas de la diversidad sexual y de género.</u>	El Congreso del Estado de Hidalgo debe realizar una consulta a <u>personas con discapacidad.</u>
576 Acción afirmativa a favor de garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.	El Congreso del Estado de Hidalgo debe realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Sentencia.

En la ejecutoria correspondiente a la invalidez del Decreto 573, el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

“VI.3. Consulta a personas con discapacidad.

182. El Partido Verde Ecologista de México cuestiona el artículo 207, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 207. (...) V. Garantizar en al menos una de las doce formulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.”

183. Por otro lado, el partido político Movimiento Ciudadano reclama la falta de consulta a personas con discapacidad en relación con el artículo 66, fracción XIII, que dispone:

“Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...) XIII. Nombrar o remover a propuesta de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, a las Consejerías Electorales propietarias y suplentes ate los Consejos Distritales, por votación mayoritaria de las consejerías presentes; en la integración de los Consejos Distritales, el Consejo General otorgará preferencia a personas de grupos vulnerables que reúnan los requisitos correspondientes;”

184. Ahora, a pesar de que sólo el partido político Movimiento Ciudadano adujo la falta de consulta a personas con discapacidad, esta Suprema Corte considera que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe advertir el mismo reclamo para la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, impugnado por el Partido Verde Ecologista de México.

185. Para analizar ambas porciones normativas, primero se expondrá el parámetro de control constitucional y convencional sobre el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad (VI.3.1) para posteriormente hacer el análisis de las disposiciones en concreto (VI.3.2).

(...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y
SUS ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

VI.3.2. Análisis del caso concreto

212. Una vez desarrollado el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, corresponde al Tribunal Pleno examinar la norma impugnada a la luz de los estándares fijados en el apartado anterior.

213. Concretamente, para determinar si en el presente caso el Congreso del Estado de Hidalgo incumplió con su obligación de consultar a las personas, es necesario notar que del informe de la autoridad legislativa se desprende que no se llevó a cabo un proceso de consulta, por lo que bastará confirmar con que la norma impugnada incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad para determinar su invalidez.

214. En primer lugar, respecto a la fracción XIII del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Pleno considera que el argumento de Movimiento Ciudadano es **infundado**, pues esta norma no incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad y, por lo tanto, no era necesaria su consulta.

215. Y ello es así porque la porción “preferencia a personas de grupos vulnerables” no implica de forma particular al grupo integrado por personas con discapacidad, sino que es una designación nominativa que puede comprender otros grupos históricamente discriminados o excluidos.

216. En ese sentido, no puede extraerse de dicha porción normativa la obligación de consultar a las personas con discapacidad, pues ello implicaría hacer una lectura textualista de la norma al invitar a entender que cuando se menciona “grupos vulnerables” ello implica activar la garantía de consulta automáticamente. Esta lógica incluso resultaría contraria a lo que buscan las normas que regulan las consultas, pues lo que buscan es tutelar de manera efectiva la participación de personas pertenecientes a estos grupos en normas que afectan su esfera de derechos.

217. En ese sentido, queda preguntarnos si la norma contenida en la fracción V del artículo 207 del código electoral del Estado de Hidalgo sí afecta los derechos o intereses de las personas con discapacidad, lo que detonaría la necesidad de consulta.

218. Pues bien, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que dicha norma sí tiene incidencia en los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Y no sólo porque se haga mención expresa de este grupo en el texto del precepto, sino porque se regula la forma en que participaran las personas que pertenecen a este grupo para acceder a cargos públicos, específicamente en el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

219. En ese sentido, es claro que la norma impugnada por el PVEM sí afecta el derecho a acceder a los cargos de representación popular en condiciones de igualdad para las personas con discapacidad y, en consecuencia, detona la obligación del órgano legislativo de llevar a cabo una consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS
193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

220. Como se expuso en párrafos precedentes, de las pruebas que obran en autos no se advierte que el congreso del Estado de Hidalgo haya llevado una consulta en estos términos y conforme al parámetro expuesto en esta sentencia, por lo que debe declararse la invalidez total del Decreto 573.

221. Los efectos de la invalidez declarada, así como de la consulta a realizar, se detallarán en el considerando séptimo, relativo a los efectos, de esta ejecutoria. (...).”

En ese tenor, **en el apartado VII, relativo a los EFECTOS, se estableció:**

“(...) 302. Por otro lado, se declara la invalidez del Decreto 573, por incumplimiento a la consulta a personas con discapacidad. Esta declaratoria surtirá sus efectos en el mismo plazo, es decir, después de que concluya el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, pues la implementación de la acción afirmativa ahí prevista tiene impacto directo en la postulación y designación de candidaturas para otros grupos minoritarios, por lo que, la determinación que maximiza el principio de certeza es la postergación de los efectos de invalidez.

303. Ahora bien, se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo para que, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta determinación. Ello en el entendido de que la consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en el código electoral para el Estado de Hidalgo, susceptible de afectar sus derechos.

304. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, el Congreso local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto indispensable de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Reformas al Código Electoral.

Es pertinente destacar que los promoventes refieren que en dos mil veintitrés, con base en los resultados de la *Consulta sobre los Derechos Políticos a Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo 2022*¹, se emitió el **Decreto 488**, publicado el treinta de marzo de dicho año en el **Periódico Oficial del Estado**, mediante el cual, entre otras cosas, **adicionó la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**; porción normativa que, en ese entonces, era del tenor siguiente:

¹ Lo que se corrobora con el considerando “Décimo Primero” del Decreto 488 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y
SUS ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023

“Artículo 207. ...

I. a la IV. ...

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad.”

De dicha transcripción se advierte que al Código Electoral local se incorporó una acción dirigida específicamente a garantizar la participación política y el acceso a cargos públicos de las personas con discapacidad.

Es importante mencionar que **dicho Decreto no fue materia de impugnación.**

Con posterioridad al Decreto 488, se emitió el **diverso 573** (materia de la sentencia dictada en el presente asunto), mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y a través del cual se adicionó, al final del texto original, la porción normativa “**y personas de la diversidad sexual y de género**”.

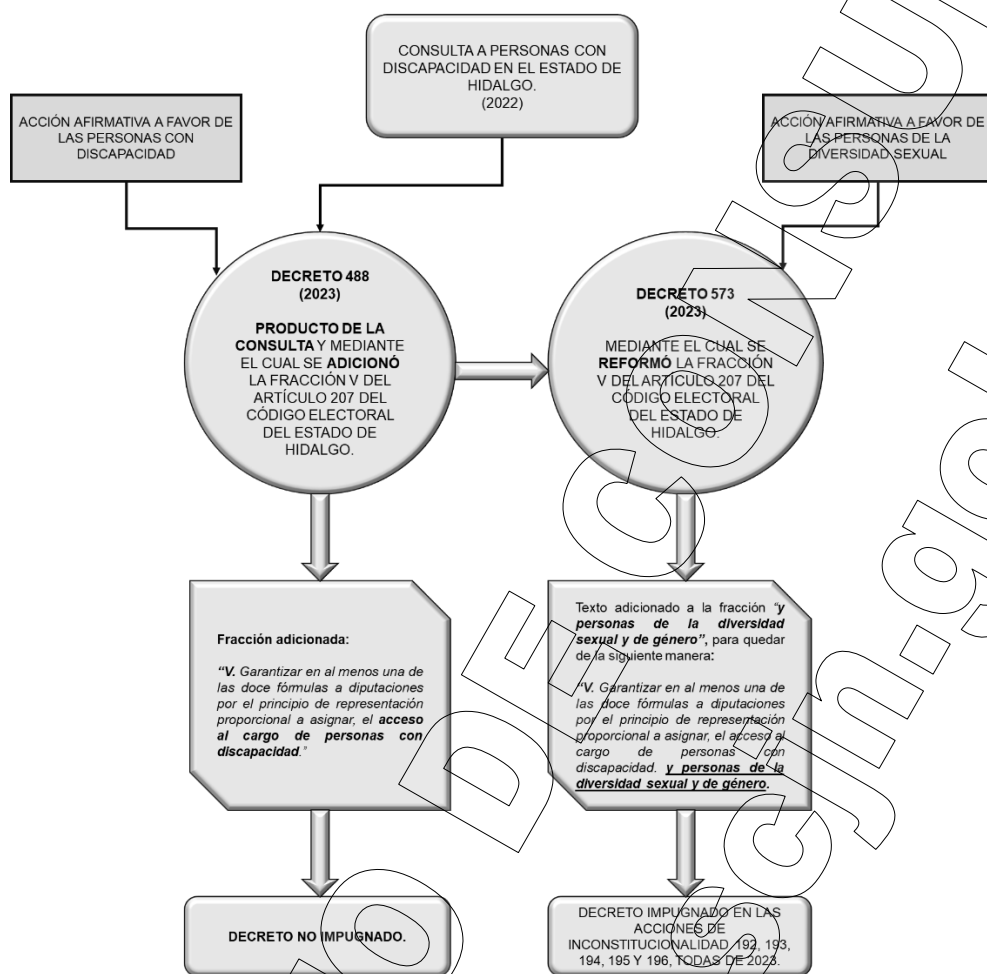
De esa manera, dicha fracción quedó redactada de la siguiente manera:

*“V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad **y personas de la diversidad sexual y de género.**”*

Es necesario destacar que el Decreto 573 es el que fue materia de impugnación en estas acciones de inconstitucionalidad.

Lo relatado se explica de mejor manera en el siguiente diagrama.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023



Determinación.

Con base en lo expuesto, se concluye que **no existe materia de cumplimiento con relación a la invalidez del Decreto 573 cuyo efecto fue la realización de una consulta a personas con discapacidad.**

Lo anterior, ya que mediante dicho Decreto se adicionó a la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual y de género.

Sin embargo, el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, la cual fue producto de la consulta realizada en el dos mil veintidós y que dio origen al Decreto 488, mismo que no fue impugnado en su momento, por lo que no era materia de análisis en estas acciones de inconstitucionalidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y
SUS ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

En resumen, el anterior Pleno invalidó la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad (Decreto 488), cuando lo que era materia de impugnación en estas acciones de inconstitucionalidad era el Decreto 573, mediante el cual se incorporó la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual y de género.

Así, con fundamento en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda sin materia la consulta a las personas con discapacidad, en atención a que ésta se vincula con una reforma legislativa que no fue impugnada en esta vía constitucional.

Libertad legislativa.

En atención a lo anterior, en virtud que con la sentencia dictada en este asunto se declaró la invalidez de la acción afirmativa que no fue materia de controversia, vinculada con las personas con discapacidad, **el Congreso local queda en aptitud de adicionar nuevamente el texto respectivo, tal y como se encontraba al momento de su impugnación.**

Requerimiento.

En atención a lo expuesto, queda sin efecto el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de enero de dos mil veintiséis, exclusivamente por lo que hace a la consulta en materia de discapacidad, pero **continúa vigente el plazo concedido respecto a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Notifíquese.

Por lista.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS
193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

Por oficio a las partes, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, todos del Estado de Hidalgo.

En ese tenor, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 600/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión a los órganos jurisdiccionales que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

De igual forma, notifíquese a través del MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

CAGV/DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:22Z / 30/03/2026T19:03:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 17 a4 27 48 dd 12 df 2f c9 17 fb 9b b8 39 c1 1d 6f 6d 3c 2f 31 0a 1e 65 14 14 d9 68 ce 5e b6 94 ba ee 03 0a 50 e1 f6 78 19 06 55 70 ad c6 f3 ac cb 2c 94 d0 0a f6 ca 03 60 a6 e4 b5 f7 69 df a7 5e a3 78 77 42 ad d4 25 7f 94 d5 72 dc 1d 44 b9 f2 3b 8c 00 93 df 92 8f b8 15 30 59 b4 fd d8 79 b3 f8 ca 4c 4f 02 8b c3 63 5f 23 44 2d 02 a5 c7 1f c9 ef 68 4b b9 cf f3 3c ea 34 40 e2 0e e2 ae 3d d1 13 06 d7 e9 0e 37 62 91 09 43 a3 77 77 c4 49 13 9e 07 b5 8a 00 b4 8b dd 28 9c 4b ea 45 fb 66 05 97 b7 12 01 a7 e0 8e 82 1d 9c 1a a7 be 1d 69 4c 47 ad 1e cb 39 c8 27 03 d0 1d b0 6a d1 72 ed b8 b7 d3 34 55 e8 ac cf 40 ad f3 d8 17 3f 64 6a 4f de 9a a4 ae ab 47 c4 ca 92 80 25 0b a4 77 60 b2 02 5b f2 af f7 11 b1 95 1f 10 28 24 75 e1 90 32 95 06 6e d8 13 f6 24 04 d4 ae 95 0b 14 c2 a9 64 12 95 d9 f0 8a f3 48 5c 0e a2 71 5a 89 c5 a6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:22Z / 30/03/2026T19:03:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:22Z / 30/03/2026T19:03:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1277534			
	Datos estampillados	6DB0026B3271EFB4CBCDA59CEGA75F9C8D155E314DFD118D74D04C1AEF6AEB9B6B			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T00:55:46Z / 30/03/2026T18:55:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 28 8c eb 65 e2 07 9e 03 46 10 2b e5 a1 aa 95 73 ce 7e f6 27 65 51 9d 9c d1 dc 8c bf 21 1a 32 66 11 c4 73 ea 32 37 b0 cf 30 03 fd 37 1d 1a 56 7d 8e 9e 08 3b 9d f4 27 83 0f c0 40 14 db 1b 3c 60 dd 1f 0f 66 42 55 b8 a6 60 fa 3e a3 c6 ec 42 a3 5f 8c a6 68 7d b5 9e 97 7a 69 1c b9 7d b1 61 a8 a2 06 e0 37 46 66 29 4e 73 ba db 68 e8 9b e0 6b a4 39 88 0e d1 d1 3f 24 58 19 27 04 49 fe b4 a3 26 4e 22 e7 d8 dc ac 13 45 5b 42 a7 76 56 31 e4 0b 0d 53 7d 92 e2 84 19 59 31 7b c2 85 fc 30 86 5e b1 98 57 b7 81 54 07 e2 aa 60 25 2b c9 0d 90 1c 20 1c 95 8e 9f cc e4 c5 42 80 6c d4 e4 56 65 2f 4d d0 3a f0 74 80 09 da 79 97 be 19 47 8d 53 03 89 32 ed fb 3a 30 c8 0e aa ea 9b bb d1 45 8f 7b d8 ff 6e 6d 5d ee e4 0b 68 61 f0 cb bb 4e 5c 2c c2 61 fa 9d fc 36 a6 e0 4b c8 49 c5 80 b2 2d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T00:55:46Z / 30/03/2026T18:55:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T00:55:46Z / 30/03/2026T18:55:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1277498			
	Datos estampillados	5F2CB53508DE9878180B4EE5CB7A2D529A1E7FB69576AAE341DA3B9903E9692787A62			